RESOLUCION GENERAL C.A. 4/18
Buenos Aires, 11 de julio de 2018
B.O.: 25/7/18
Vigencia: a partir del período fiscal 2018, y tendrá carácter de obligatoria a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Régimen de distribución de ingresos. Regímenes especiales. Entidades financieras. Res. Gral. C.A. 4/14. Su modificación.

Art. 1 – Modifíquese el inc. 2 del art. 1 de la Res. Gral. C.A. 4/14 (incorporado al art. 34 del ordenamiento dispuesto por Res. Gral. C.A. 1/18), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Los 'ingresos' a que se refiere el primer párrafo del artículo citado, representan la suma de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera fuera su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad. Tratándose de entidades que confeccionen los estados financieros en forma consolidada, las obligaciones establecidas por la presente deberán cumplirse respecto a sus estados financieros individuales, tomando como referencia el estado de resultados –sin considerar los 'otros resultados integrales' (ORI) salvo que sean reclasificados al resultado del ejercicio–".

Art. 2 – Modifíquese el inc. 3 del art. 1 de la Res. Gral. C.A. 4/14 (incorporado al art. 34 del ordenamiento dispuesto por Res. Gral. C.A. 1/18), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"3. Los importes a considerar son los que surgen de los balances de sumas y saldos respetando el plan de cuentas –en su mayor nivel de apertura o grado de detalle– utilizado para la confección del estado de resultados, elaborados según las disposiciones del Banco Central de la República Argentina. Las entidades financieras deberán conservar y exhibir los papeles de trabajo utilizados a tal fin".

Art. 3 – Incorpórese como inc. 6 del art. 2 de la Res. Gral. C.A. 4/14 (incorporado al art. 35 del ordenamiento dispuesto por Res. Gral. C.A. 1/18), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"6. Los resultados por intereses y ajustes de carteras transferidas no dadas de baja contablemente –referidos en las Com. B.C.R.A. 'B' 6.402 y 6.446 y complementarias– incluidos en las cuentas detalladas en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, siempre y cuando la obligación tributaria quede en cabeza de un tercero por iguales conceptos".

Art. 4 – Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir del período fiscal 2018, y tendrán el carácter de obligatoria a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación (art. 24 del reglamento procesal, modificado por el art. 8 de la Res. Com. Plen. 21/18), conforme el procedimiento establecido en la Res. Gral. C.A. 12/81 (incorporada al art. 86 del ordenamiento dispuesto por Res. Gral. C.A. 1/18).

Art. 5 – De forma.

ANEXO